



v 511P  
163 311

**Resolución Administrativa No. PFFA13.3/2C27.1/0028/22/0100**

**Expediente No. PFFA/13.2/2C.27.1/0028-22**

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado a los 08 (ocho) días del mes de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés).

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra de [redacted] por el proyecto denominado [redacted] **de las ciudades conurbadas de [redacted] ubicado en una fracción del predio rústico denominado [redacted] a un costado del libramiento carretero [redacted] en coordenadas UTM X: [redacted] Longitud Oeste y Y: [redacted] Latitud Norte, municipio de [redacted] estado de [redacted]** en que se verificó que estuviera dando cumplimiento a todos los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio resolutivo **SGPARN/UGA.- 2207/06 de fecha 22 (veintidós) de diciembre de 2006 (dos mil seis)**, y de los establecidos en caso de modificaciones mediante los oficios **No. SGPARN/UGA.- 0681/12 de fecha 24 (veinticuatro) de febrero de 2012 (dos mil doce)**, **SGPARN/UGA.- 2893** expedidos por el titular de la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En consecuencia, se dicta la presente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: -----

ELIMINADO 47  
(CUARENTA Y SIETE)  
PALABRAS, CON  
FUNDAMENTO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP,  
RELACIONADO  
CON 113  
FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP,  
POR TRATARSE  
DE  
INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL  
POR  
CONTENER DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE

**RESULTANDO:**

--- **PRIMERO:** Que con fecha 12 (doce) de diciembre del 2022 (dos mil veintidós), la C. Ing. Norma Lorena Flores Rodríguez, encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, emití Orden de Inspección No. **PFFA/13.2/2C.27.1/0028/2022** en Materia de Impacto Ambiental, dirigida al [redacted] con el objeto de verificar que estuviera dando cumplimiento a todos los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio resolutivo **SGPARN/UGA.- 2207/06 de fecha 22 (veintidós) de diciembre de 2006 (dos mil seis)**, y de los establecidos en caso de modificaciones mediante los oficios **No. SGPARN/UGA.- 0681/12 de fecha 24 (veinticuatro) de febrero de 2012 (dos mil doce)**, **SGPARN/UGA.- 2893**, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima. -----

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento de la Orden de Inspección citada, el día 14 (catorce) de diciembre del 2022 (dos mil veintidós) se levantó el Acta de Inspección 0028/2022 en que se circunstanciaron diversos actos y omisiones por parte del promovente y responsable del proyecto que nos ocupa, mismas contravienen a lo dispuesto por los artículos 47 párrafo primero, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo **28 párrafo primero fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º párrafo primero, inciso A) fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.** La visita fue atendida por el C. [redacted] quien manifestó ser [redacted] Representante legal del establecimiento sin acreditar su dicho de forma documental, quien otorgó las facilidades para el desarrollo de la diligencia y procedió a señalar a un

YAK

d





solo testigo de asistencia, en virtud de que no se encontró otra persona en el lugar que pudiera fungir como tal. -----

- - - **TERCERO:** Que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta representación consideró necesario emplazar a [REDACTED] por lo que se le dio a conocer del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento **PFPA/13.5/2C.27.1/0135/2023** de fecha 1º (primero) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), debidamente notificado de forma personal en el domicilio señalado por el interesado, (con citatorio previo) el día 02 (dos) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés), para que dentro del término de 15 (quince) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibiera la citada notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas con relación a lo asentado en el Acta de Inspección 0028/2022. -----

- - - **CUARTO.-** Una vez llamado a procedimiento y dentro del periodo señalado para aportar las pruebas y manifestaciones que considerara pertinentes, el día 23 (veintitrés) de junio de 2023 (dos mil veintitrés) fue presentado en las instalaciones de esta representación escrito libre firmado por el interesado con anexos, probanzas que fueron admitidas mediante Acuerdo Administrativo PFPA/13.5/2C.27.1/0172/2023 de 1º (primero) de junio de 2023 (dos mil veintitrés). -----

- - - **QUINTO.-** Transcurrido el término dispuesto para la comparecencia a procedimiento administrativo sin más diligencias pendientes de desahogo, fue en el acuerdo en comentó que se le concedió al interesado un término improrrogable de 03 (tres) días hábiles para que formulara sus alegatos. El acuerdo fue notificado mediante rotulón fijado en los estrados (tablero) de esta Oficina de representación el día 28 (veintiocho) de julio de 2023 (dos mil veintitrés), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 BIS fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Sin que obre documental recaída al mismo, se le tuvo por perdido su derecho a formular alegatos al no hacerlo valer. -----

- - - Por lo anterior, procedo a dictar la correspondiente Resolución Administrativa, con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, -----

**CONSIDERANDO:**

- - - **I.-** Que esta Representación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo Quinto, 14, 16 y 27 párrafo Cuarto, Quinto y Sexto de la **Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 (cinco) de febrero de 1917 (mil novecientos diecisiete); 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1º, 2º, 3º, 4º, 5º fracción II, III, IV y XIX, artículos 28 párrafo primero fracción I, 29, 98, 103, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); 1º, 2º, 3º, 4º, 5º párrafo primero, inciso A) fracción VI, 6, 47, 48, 49, 55, 56, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete) de Junio de 2013 (dos mil trece); artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII,

ELIMINADO SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





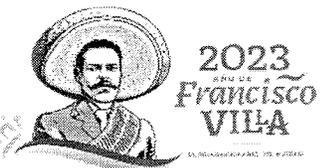
XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós). -----

--- II.- Que del resultado del Acta de Inspección 0028/2022 de fecha 14 (catorce) de diciembre del 2022 (dos mil veintidós), se desprende el incumplimiento a los Términos y Condicionantes del Oficio resolutivo número **SGPARN/UGA.- 2207/06 de fecha 22 (veintidós) de diciembre de 2006 (dos mil seis)**, y de los establecidos en caso de modificaciones mediante los oficios No. **SGPARN/UGA.- 0681/12 de fecha 24 (veinticuatro) de febrero de 2012 (dos mil doce)**, **SGPARN/UGA.- 2893/16 de fecha 25 (veinticinco) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis)**, **SGPARN/UGA.- 2898/16 de fecha 26 (veintiséis) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis) y 06/SGPARN/UGA/0208/2022 de fecha 27 (veintisiete) de enero de 2022 (dos mil veintidós)**, expedidos por la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, considerando que el periodo de inspección comprende del mes de noviembre del año 2021 (dos mil veintiuno) a la fecha de la visita de inspección (catorce de diciembre del dos mil veintidós): -----

- **TÉRMINO OCTAVO.-** "(...) El Promovente deberá presentar informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas que él propuso en la MIA-P, el informe citado deberá ser presentado a esta Delegación Federal con una periodicidad semestral, salvo alguna información que en otros apartados de este resolutivo se determine lo contrario. Una copia de los informes deberá ser presentada a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Colima. El primero será presentado seis meses después de recibido el presente resolutivo" --- Lo anterior en virtud de que exhibió los acuses siguientes: -----
  - El informe de cumplimiento de Términos y Condicionantes señalados en los resolutivos SEMARNAT No. SGPARN.UGA.- 2207/06 y SGPARN.UGA.- 0681/12, correspondientes al segundo semestre del 2021, cuenta con sello y firma de recibido por SEMARNAT y PROFEPA, el 08 de febrero de 2022. -----
  - El informe de Términos y Condicionantes señalados en los resolutivos SEMARNAT No. SGPARN.UGA.- 2207/06 y No. SGPARN.UGA.- 0681/12, correspondiente Enero-Junio 2022, cuenta con sello y firma de recibido por SEMARNAT y PROFEPA el 06 de diciembre de 2022 (Anexo 14).

--- III.- En virtud de las irregularidades detectadas en el acta de inspección y con fundamento en lo previsto --- III.- En virtud de las irregularidades detectadas en el acta de inspección y con fundamento en lo previsto en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones: -----

--- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Acta de Inspección 0028/2022, de fecha 14 (catorce) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), que reúne requisitos establecidos en la legislación de la materia y con fundamento en los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, quedando firme la Acta de Inspección citada, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFPA/13.3/2C.27.1/0028/2022 en materia de impacto ambiental, de fecha 12 (doce) de diciembre del 2022 (dos mil veintidós) y en ese sentido el acta refleja que el personal actuante constató que





[REDACTED] mostró la presentación de los informes semestrales mediante los acusos: 1.- El informe de cumplimiento de Términos y Condicionantes señalados en los resolutivos SEMARNAT No. SGPARN.UGA.- 2207/06 y SGPARN.UGA.- 0681/12, correspondientes al **segundo semestre del 2021**, cuenta con sello y firma de recibido por SEMARNAT y PROFEPA, el **08 de febrero de 2022**; 2.- El informe de Términos y Condicionantes señalados en los resolutivos SEMARNAT No. SGPARN.UGA.- 2207/06 y No. SGPARN.UGA.- 0681/12, correspondiente **Enero-Junio 2022**, cuenta con sello y firma de recibido por SEMARNAT y PROFEPA el **06 de diciembre de 2022** (Anexo 14).

- - - **b) DOCUMENTAL PRIVADA.**- Toda vez que del escrito de comparecencia presentado en estas oficinas el día 23 (veintitrés) de junio se desprenden dos puntos principales, se procede a considerar: - - - - -

- **De la manifestación SEGUNDA:** Cabe destacar que en lo que respecta a la caducidad de conformidad con la Ley Federal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de ninguna forma se actualizó, habiendo atendido lo dispuesto en el **"ARTÍCULO 168.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo."** (Énfasis añadido). Tomando en consideración que esta resolución es realizada **dentro de los veinte días siguientes a la conclusión del término concedió al ahora recurrente para formular por escrito sus alegatos**, en apego a lo dispuesto al artículo 168 anteriormente aludido, sin que fuera necesario que comenzara el computo del plazo señalado en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que textualmente señala: que **"Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución."** Cobra aplicación al presente, el siguiente criterio jurisprudencial en el que se establece que los veinte días para emitir la resolución respectiva **se empieza a computar una vez que se tienen por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos.** - - - - -

**Registro digital:** 161628; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;**  
**Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 73/2011; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 524; **Tipo:** Jurisprudencia **EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE.** Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudirse a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo **60** cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución

ELIMINADO SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

Contradicción de tesis 62/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Tesis de jurisprudencia 73/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de abril de dos mil once.

- De la manifestación SEGUNDA (i) Anexo 7. consistente en copia de la carátula de los Informes de Cumplimiento de los Términos y Condicionantes presentados por ██████ en apego al Término Octavo de la Autorización de la MIA-P, correspondientes a los siguientes semestres, a partir de los cuales se desprende la fecha de presentación de cada uno de esos informes (hace notar que el original de la versión completa de los informes referidos consta en el expediente administrativo que se sigue ante la H. PROFEPA Colima en relación con la Autorización de la MIA-P): -----

7.12. Segundo Semestre de 2021 (08 de diciembre de 2022).

7.13. Primer Semestre de 2022 (06 de diciembre de 2022).

7.14. Segundo Semestre de 2022 (10 de marzo de 2023).

--- Con las mismas pretende acreditar la fecha de su presentación (hecho que ya había sido asentado en el Acta de inspección, al momento de la visita), en relación con la manifestación SEGUNDA del escrito de comparecencia, que a la letra señala: -----

██████ no estaba obligada a presentar los informes dentro de un plazo específico (...) pues contrario a lo que sostiene esta H, PROFEPA Colima, mi representada no se encontraba obligada a presentar los informes de cumplimiento dentro de un plazo específico; por lo tanto, no es jurídicamente posible atribuir a ██████ un incumplimiento al Término Octavo de la autorización de la MIA-P. Lo anterior, pues dicha autorización no prevé un plazo específico en que ██████ debiera presentar los informes de cumplimiento dentro de un plazo de uno a diez días hábiles, como lo exige el artículo 32 de la LFPA (ordenamiento que como se reconoce en el mismo Acuerdo de Emplazamiento es aplicable supletoriamente a la LGEEPA y su Reglamento)

(...) ni la LGEEPA, ni su Reglamento, ni la autorización de la MIA-P prevén un plazo específico dentro del cual ██████ deba dar cumplimiento a dicho Término Octavo, presnetando el informe semestral que corresponda, a partir de la conclusión de cada semestre.

Es decir, si bien en el Término Octavo se obliga a ██████ a presentar en forma semestral un informe de Cumplimiento de los Términos y Condicionantes de la MIA-P ante la Procuraduría y ante la PROFEPA Colima, dicha autorización no señala el plazo en que ni representada debe dar cumplimiento a la obligación periódica, ni tampoco se observa algún plazo aplicable en la LGEEPA ni en su Reglamento.

Por ello como también se reconoce expresamente en el Acuerdo de Emplazamiento, ante la inexistencia de un plazo previsto para el cumplimiento de esa obligación prevista en el Término Octavo, se vuelve aplicable supletoriamente lo dispuesto en el artículo 32 de la LFPA.

Dicho artículo 32 de la LFPA señala que a falta de un plazo establecido para la presentación de un informe, el plazo aplicable supletoriamente no podrá exceder de diez días. Es decir, un plazo para presentar el informe de que se trate podría ser de uno a diez días hábiles.

--- En lo que respecta a las documentales presentadas, así como a las manifestaciones aportadas en su escrito de comparecencia, conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles: "la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas", es decir

ELIMINADO SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Handwritten signature/initials

Handwritten mark





que por sí mismo no hace de prueba plena; por lo que es necesario su análisis en concatenación de las demás probanzas que integran el expediente administrativo, como - - - **c) DOCUMENTAL PÚBLICA.- (ii), (iii), (iv) y (v)**, que constituyen la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, respecto a todo lo actuado en los documentos ofrecidos como pruebas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, referido en los incisos anteriores, así como los autos que obran en autos del que ofrece también como EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO (PFPA/13.2/2C.27.1/0028-22) abierto con motivo de la Autorización de la MIA-P que se sigue ante esta H. PROFEPA Colima, incluyendo las constancias consistentes en los informes de cumplimiento presentados por [REDACTED] en forma semestral desde que se otorgó esa autorización a esta fecha, en cumplimiento del Término Octavo; - - - **d) (vi)** La PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a mi mandante y - - - **e) vii)** La PRUEBA INDICIARIA, en su doble aspecto. Que a la luz del artículo 202 del citado Código Federal de Procedimiento Civiles hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan, resaltando así, que la autorización de la cual deriva la obligación exigible y sus oficios de modificación, específicamente el punto que nos atañe (Término OCTAVO, de la presentación de informes semestrales) no es precisa en el tiempo en que ha de darse cumplimiento, así mismo su exigibilidad por esta Procuraduría, de conformidad con lo señalado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 3.- *Son elementos y requisitos del acto administrativo: (...) II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley*, por lo que se actualiza lo dispuesto en la fracción V del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra dice: *“Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo: V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”, determinando **procedente ARCHIVAR el presente asunto como concluido en razón de la imposibilidad material aludida.*** - - -

- - - Máxime cuando resalta que la presentación de dichos informes, aunque meses después de la conclusión del semestre que se reporta, fueron efectivamente presentados por [REDACTED] en atención a la legislación ambiental que le conmina a dar cumplimiento a la totalidad de términos y condicionantes señalados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la realización del proyecto, como consta en los archivos previos de esta Procuraduría; alcanza el objetivo de dar seguimiento adecuado del proyecto y de las medidas de prevención, mitigación y compensación dispuestas y que a la Secretaría le resulte posible llevar el adecuado control del estado de los recursos naturales, en virtud del desarrollo tanto de los proyectos autorizados, como del cumplimiento de las medidas a las que los promoventes se comprometieron a partir de la notificación del oficio resolutivo. - - -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del establecimiento inspeccionado, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - -

**RESUELVE**

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina que no existe irregularidad que sancionar, resulta **procedente ARCHIVAR el presente asunto como concluido** en razón de la imposibilidad material aludida en el Considerando III de la presente resolución. - - -

- - - Se **les exhorta y apercibe** para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones al Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables. - - -

ELIMINADO SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





--- **SEGUNDO.**- Túrnese copia a la representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Colima, para conocimiento. -----

--- **TERCERO.**- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión**. De igual forma, se le anexa al presente el folleto informativo relativo a la **Revocación o Modificación** de la sanción.-----

--- **CUARTO.**- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, ubicada en calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070, en Colima, Colima.-----

--- **QUINTO.**- Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta Oficina de Representación.-----

--- **SEXTO.**- Notifíquese el presente proveído a [REDACTED] por rotulón en los Estrados (tablero) de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, con fundamento en lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 167 Bis primer párrafo fracciones I y II y antepenúltimo párrafo, en virtud de que no fue señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora, como le fue requerido en el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento.-----

---- Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima**.-----

**A t e n t a m e n t e .**

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**



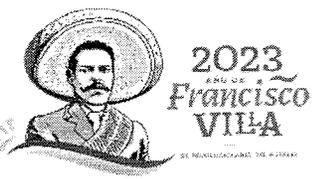
*Norma Flores Rodríguez*

**C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**

Encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, y en atención al oficio de designación No. PFFPA/1/022/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.  
ZDCR/nsnm

*[Handwritten signature]*



SIN TEXTO